



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Empresas Públicas de Medellín E. S. P.
Demandado	I. A. S. A. (INGENIEROS ASOCIADOS)
Radicado	05001-31-03-015-2013-00617-00
Asunto	Sentencia No. 017

Superadas todas las etapas propias del trámite ejecutivo, se procede a emitir la sentencia que resuelve, en primera instancia, el presente proceso instaurado por EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN E.S.P. contra I. A. S.A. (INGENIEROS ASOCIADOS).

1. ANTECEDENTES

1.1. Los fundamentos fácticos

A través de apoderada judicial, señaló la parte actora que en sentencia proferida el 28 de junio de 2006 por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Medellín, dentro del proceso ordinario laboral adelantado en su contra y de la sociedad I. A. S.A. (INGENIEROS ASOCIADOS) por Guillermo León Sánchez Alzate, proceso donde llamó en garantía a la Compañía Cóndor S. A. Compañía de Seguros Generales, la cual fue confirmada y adicionada por el Tribunal Superior de Medellín, las tres entidades resultaron solidariamente condenadas a pagar al demandante las siguientes sumas:

(i) \$49.752.709,25 por perjuicios materiales; (ii) El equivalente a 80 SMMLV por perjuicios morales; (iii) \$10.118.723 por lucro cesante consolidado y futuro, y (iv) el equivalente a 80 SMMLV por perjuicios fisiológicos.

Señaló que junto con la sociedad I.A. S.A. interpuso recurso de casación contra la sentencia del Tribunal, frente al cual la Corte Suprema de Justicia decidió no casar la sentencia condenando a las casacionistas en costas por la suma de \$5.000.000, y agregó que el Juzgado Once Laboral del Circuito de Medellín liquidó por concepto de costas la suma de \$23.448.275.

Expresó además que honrando las condenas impuestas, EPM E.S.P. realizó pagos mediante depósitos judiciales a órdenes del Juzgado Once Laboral por valor de \$28.448.275 y \$142.213.917, sin que a la fecha de interposición de la demanda y a

pesar de los requerimientos realizados, haya logrado obtener de las demandadas I. A. S.A. (INGENIEROS ASOCIADOS) y CONDOR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES SEGUROS CONDOR S.A., el reembolso de lo pagado.

1.2. Pretensiones

Con base en lo anterior, solicitó librar mandamiento de pago contra I. A. S.A. (INGENIEROS ASOCIADOS) y CONDOR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES SEGUROS CONDOR S.A. por la suma de \$142.213.917 como capital, más los intereses moratorios sobre el capital desde el 2 de septiembre de 2011 hasta el pago total de la obligación, y por la suma de \$28.448.275 por concepto de costas judiciales más los intereses moratorios desde el 31 de agosto de 2011 hasta el pago total de la obligación.

1.3. Trámite en esta instancia

Por auto del 16 de septiembre de 2013 (fl. 132 del C. 1) se libró mandamiento de pago en la forma pedida; posteriormente, la parte actora solicitó continuar el proceso solo en relación con I. A. S.A. (INGENIEROS ASOCIADOS), a lo que se accedió por auto del 26 de junio de 2014 (fl. 179).

Una vez notificada la entidad I. A. S.A. (INGENIEROS ASOCIADOS), formuló recurso de reposición contra el mandamiento de pago argumentando Inepta demanda por falta de los requisitos formales y la inexistencia de título ejecutivo, por lo que solicitó la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares. En virtud de dicho recurso el Despacho de conocimiento mediante auto del 24 de febrero de 2015 declaró no probada la ineptitud de la demanda, pero modificó el mandamiento de pago en el sentido de indicar que la orden de apremio se dirigía contra I. A. S.A. (INGENIEROS ASOCIADOS), por la suma de \$71.106.958,50 como capital, más los intereses moratorios sobre el capital desde el 2 de septiembre de 2011 hasta el pago total de la obligación, y por la suma de \$14.224.137,50 por concepto de costas judiciales más los intereses moratorios desde el 31 de agosto de 2011 hasta el pago total de la obligación, intereses que en ambos casos se liquidarían a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

Notificada de dicha decisión, la demandada I. A. S.A. (INGENIEROS ASOCIADOS) **formuló las siguientes excepciones de mérito.**

(i) Inexistencia de obligación expresa, al considerar que de los documentos con los que se pretende constituir el título ejecutivo complejo, no se deriva una obligación clara, expresa y exigible a favor de la demandante, pues de no ser así el Despacho no se hubiera visto obligado a reducir a la mitad el mandamiento de pago.

(ii) Inexistencia de obligación clara, por cuanto en ninguna parte de los documentos se estableció que I. A. S.A. (INGENIEROS ASOCIADOS) debía

asumir el 50% de lo pagado por la entidad demandante, los intereses y la clase de éstos, de ahí que dicho monto no está determinado ni se deduce con meridiana claridad.

(iii) Excepción subsidiaria de beneficio de reducción proporcional del mandamiento ejecutivo a una tercera parte de lo supuestamente pagado por la demandante.

De dichas excepciones se corrió traslado a la parte actora, quien se opuso a la prosperidad de las mismas y en su escrito manifestó además que en cumplimiento de la ley se vio obligada a desistir de la demanda contra CONDOR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES, y hacerse parte en el proceso liquidatorio donde fue aceptada como acreedor por encontrar en las sentencias una obligación clara, expresa y exigible, **persiguiendo allí el 50% de las condenas.**

Por auto del 11 de agosto de 2016 se decretaron las pruebas pedidas, las que fueron exclusivamente documentales; seguidamente se corrió el traslado para alegar, oportunidad que fue aprovechada por ambas partes para insistir en sus respectivas posiciones.

Agotado el procedimiento conforme al rito legalmente previsto para el proceso ejecutivo, se procede a desatar el litigio en esta instancia previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES

2.1. Presupuestos procesales

Previo al análisis de fondo sobre el asunto planteado debe advertirse la concurrencia de los llamados presupuestos procesales, necesarios para la regular formación y el perfecto desarrollo del proceso, y que se concretan en: **la competencia**, que para este caso y atendiendo a la naturaleza del asunto, cuantía y domicilio del demandado, se radica en el Juez Civil con categoría de Circuito de esta localidad; **la capacidad** para ser parte, referida a la existencia de las personas jurídicas que comparecen y que no fue objeto de cuestionamiento; **la capacidad procesal**, relacionada con el tema de la representación y que respecto a las partes se encuentra debidamente acreditada con los poderes que otorgaron a sus abogados para que les representen; finalmente, en cuanto a la **demandación en forma**, que atañe a los requisitos legales para la determinación de la pretensión procesal, dicho presupuesto no admite reparo en tanto la misma se concreta en el cobro ejecutivo de las sumas de dinero que se derivan de las sentencias que se aportaron como soporte de la demanda.

En cuanto a la **legitimación en la causa**, que conjuntamente con el interés para obrar y la tutela de la norma sustancial, constituyen presupuestos o condiciones necesarias para una decisión de mérito, se advierte que en tratándose de acciones

ejecutivas, este presupuesto debe verificarse, de oficio, desde la presentación de la demanda, toda vez que la certeza que emerge del documento base de recaudo involucra los extremos de la relación obligacional, esto es, el acreedor y el deudor, la prestación y la fecha en que la misma se hizo exigible.

Así, se tiene que la demandante, EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. acude a la vía ejecutiva en procura de recuperar los dineros que tuvo a bien cubrir como producto de la condena que se deriva de las sentencias que en copia auténtica fueron aportadas como base de la demanda, donde solidariamente fue condenada al pago con I. A. S.A. (INGENIEROS ASOCIADOS) y CÓNDROR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES S.A.

Ahora bien, el artículo 1668 del C. C., en su numeral 3º, al referirse a la subrogación legal consagra:

“Se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley, y aun contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes y especialmente a beneficio: (...) 3º) Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente.”

Acorde con lo expuesto, en este caso el presupuesto de la legitimación tanto por activa como por pasiva se satisface en virtud de la subrogación legal que consagra la mencionada norma, sin que haya lugar a cuestionamiento adicional alguno al respecto.

Se descarta, asimismo, la existencia de vicios en el trámite que configuren alguna de las causales de nulidad taxativamente consagradas en el art. 140 del Código de Procedimiento Civil y en el artículo 29 superior, en cuanto a la prueba obtenida con violación al debido proceso.

2.2. Problema jurídico

Acorde con las pretensiones contenidas en la demanda y las excepciones formuladas por la parte demandada, corresponde a este Despacho determinar si los documentos base de recaudo son idóneos para sustentar la ejecución, de modo que deba continuarse la misma en la forma dispuesta en el mandamiento de pago, o si debe prosperar alguna de las excepciones formuladas por la parte demandada.

Para tal efecto, las consideraciones jurídicas habrán de centrarse en las particularidades del proceso ejecutivo, los requisitos tanto formales como sustanciales que deben reunir los documentos que sustentan la ejecución y las excepciones de mérito que invocadas por la parte demandada.

2.3. Del proceso ejecutivo

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva, lo cual evidencia la necesidad de un documento que, conforme a las normas legales, presente un grado de certeza en la pretensión que se va a procesar, lo que implica la existencia de un derecho cierto en cabeza del acreedor o demandante y una obligación por cumplir a cargo del deudor a quien se llamará como demandado.

El artículo 488 del C. de P. Civil establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, **o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley. Esta norma consagra, entonces, los elementos indispensables para que respecto a un documento determinado pueda predicarse la calidad de título ejecutivo y, de contera, para que pueda ser el sustento de un procedimiento ejecutivo.

Ahora, conforme lo tiene establecido la doctrina¹, para que pueda predicarse el mérito ejecutivo de un documento, éste debe cumplir los siguientes requisitos:

(i) Que conste en un documento: entendiéndose por éste, lo comprendido en el artículo 251 del C. de P.C.; ahora, no significa lo anterior que deba tratarse de un solo documento, pues la obligación puede tener como fuente varios documentos y de especies diferentes, conformando en este caso un título ejecutivo complejo;

(ii) Que el documento provenga del deudor o de su causante: siempre y cuando se refiera a aquellos títulos contractuales y los originados en actos unilaterales, exigencia que no se predica de todos los documentos ya que, como menciona el artículo 488 *ibídem*, el título ejecutivo puede provenir de una decisión judicial, de un contrato o convención, de un acto administrativo o de un acto unilateral del deudor;

(iii) Que el documento sea auténtico: significa ello que constituya plena prueba contra el deudor;

(iv) Que la obligación contenida en el documento sea clara: es decir, que con la mera observación se tenga que el documento contentivo de la obligación, contiene los elementos del título ejecutivo; dicha claridad debe estar no solo en la forma exterior del documento respectivo, sino en el contenido de fondo, abarcando todos los elementos necesarios para determinarla como el objeto, el acreedor, el deudor, la causa, sin que haya lugar a la ambigüedad, duda o confusión.

¹ Véase ... Pineda Rodríguez, Alfonso y Leal Pérez, Hildebrando. “*El Título Ejecutivo y los Procesos Ejecutivos*”, Editorial LEYER. Octava Edición, Bogotá. 2011”.

(v) Que la obligación sea expresa: o sea, que ésta tendrá que estar delimitada en el documento, pues solo lo que se expresa allí es motivo de ejecución;

(vi) Que la Obligación sea exigible: refiere a que al momento de ejercer el derecho de acción, no haya condición suspensiva ni plazos pendientes que hagan eventuales o suspendan sus efectos, además de encontrarse en mora el deudor.

3. EL CASO CONCRETO

Tal como se anunció en los antecedentes, EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. pretendió inicialmente de I.A. S.A. INGENIEROS ASOCIADOS y de SEGUROS CONDOR S.A., el pago de las sumas de dinero que canceló con ocasión de la condena solidaria de que fue objeto con dichas entidades, conforme reposa en la documentación que en copia auténtica reposa de folios 19 a 114, donde se encuentran las sentencias que dispusieron solidariamente dicha condena extractándose que la misma es por: (i) \$49.752.709,25 por perjuicios materiales; (ii) El equivalente a 80 SMMLV por perjuicios morales; (iii) \$10.118.723 por lucro cesante consolidado y futuro, y (iv) el equivalente a 80 SMMLV por perjuicios fisiológicos.

A dichas pretensiones, sin embargo, se opuso la parte demandada mediante la proposición de las excepciones de **Inexistencia de obligación expresa y clara**, motivada en que tales atributos no se desprenden de los documentos que conforman el título ejecutivo complejo, pues se consideró que de no ser así, el Despacho no se hubiera visto obligado a reducir a la mitad el mandamiento de pago. Además, porque en su sentir en dichos documentos no se estableció que la demandada I. A. S.A. (INGENIEROS ASOCIADOS) tuviera que asumir el 50% de lo pagado por la entidad demandante, más los intereses y la clase de éstos, y **subsidiariamente** solicitó el beneficio de reducción proporcional del mandamiento ejecutivo a una tercera parte de lo pagado por la demandante, lo que evidentemente no constituye una excepción.

Teniendo claro dicho planteamiento, es preciso indicar que el Juez que dio el trámite inicial a este asunto no tuvo en cuenta lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 509 del Código de Procedimiento Civil, norma que claramente señala que:

“Cuando el título ejecutivo consista en una sentencia o un laudo de condena, o en otra providencia que conlleve ejecución, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia; la de nulidad en los casos que contemplan los numerales 7 y 9 del art. 140, y de la pérdida de la cosa debida. En este evento no podrán proponerse excepciones previas ni aún por la vía de reposición.”

Aunque dicho texto permitiría desestimar de entrada las excepciones propuestas, para mayor garantía se analizarán las mismas a fin de no sorprender a la parte demandada con una decisión intempestiva en tal sentido.

Por lo tanto, procederá el Despacho a efectuar el análisis probatorio, y en primer lugar, se acometerá el examen del título ejecutivo que sustenta la ejecución pretendida, a efectos de determinar su idoneidad, toda vez que el mandamiento de pago librado no es óbice para que en esta oportunidad procesal se realice un nuevo control de legalidad tal como lo tiene establecido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia al señalar que:

*“la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal; por lo tanto, no funda la falta de competencia la discrepancia que pueda surgir entre la preliminar orden de pago y la sentencia que, con posterioridad, **decida no llevar adelante la ejecución por reputar que en el título aportado no militan las condiciones pedidas por el artículo 488 del C. de P. Civil**” (G. J., tomo CXCII, pág. 134)”²*

Pues bien, al examinar la documentación que reposa a folios 19 a 112 y 114 del expediente, se advierte que reposa:

a) De folios 20 a 39, copia auténtica de la sentencia mediante la cual el Juzgado Once Laboral del Circuito de Medellín condenó en primera instancia, **en forma solidaria**, a EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E. S. P., I. A. S. A. (INGENIEROS ASOCIADOS) y CONDOR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES, a pagar al allí demandante Guillermo León Sánchez Alzate la suma de \$49.752.709,25 por perjuicios materiales, y el equivalente a 80 SMMLV por perjuicios morales, condenándolos además en forma solidaria al pago de las costas.

b) De folios 41 a 70, copia auténtica de la sentencia mediante la cual la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, al decidir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia señalada en el párrafo anterior, confirmó la decisión de primera instancia, adicionando la condena al imponer a los demandados de manera solidaria la obligación de pagar al demandante \$10.118.723 por lucro cesante consolidado y futuro, y el equivalente a 80 SMMLV por perjuicios fisiológicos.

c) De folios 71 a 112, copia auténtica de la decisión tomada por la Corte Suprema de Justicia en el trámite del recurso extraordinario de casación interpuesto por los

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente: William Namén Vargas. Sentencia de tutela del 9 de abril del 2010. Referencia: 11001-02-03-000-2010-00458-00

apoderados de I. A. S. A. (INGENIEROS ASOCIADOS) y la acá demandante contra la sentencia de segunda instancia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, mediante la cual la Corte decidió no casar la sentencia objeto de dicho recurso y condenó en costas a las demandadas, liquidando y aprobando las mismas.

d) A folio 70, copia auténtica de la liquidación de costas elaborada por el Juzgado Once Laboral de Medellín y el auto que aprobó las mismas.

Pues bien, dichos documentos, en sentir de este Despacho, constituyen título ejecutivo contra EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E. S. P., I. A. S. A. (INGENIEROS ASOCIADOS) y CONDOR S. A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES, a la luz del artículo 488 del C. de P. C. cuando establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones que *“emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción”*. De los mismos se desprende claramente la obligación de pago a cargo de los mencionados demandados, la que se estableció de manera solidaria respecto de las obligaciones dinerarias descritas en la demanda, de ahí que no pueda prosperar el medio exceptivo traído por la acá demandada en cuanto a que dichos documentos no contienen una obligación clara, expresa y exigible.

Ahora bien, se advierte que no es en la falta de claridad, expresividad o exigibilidad de los documentos arrimados con la demanda donde reside el escollo, sino en la comprensión y aplicación de las normas que regulan la subrogación, hecho que llevó al funcionario que conoció inicialmente de este asunto a librar la orden de pago inicialmente por la totalidad de la obligación, para posteriormente reducirla equivocadamente a la mitad, cuando en sentir de este Despacho la orden de apremio, atendiendo la legalidad, no podía darse por ninguna de las dos cifras sino como se pasa a explicar:

Enseña el artículo 1666 del C. C. que la subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero que le paga, y que dicha figura puede darse en virtud de la ley o de una convención del acreedor (art. 1668 *ibídem*). En el presente caso, es claro que nos encontramos ante la figura de la subrogación legal de que trata el artículo 1668, num. 3º de la obra citada, subrogación que se da a beneficio *“Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente”*.

Es claro entonces que la obligación cuya satisfacción se persigue en este asunto, si bien se deriva de las sentencias a que antes se hizo alusión, surge es del fenómeno de la subrogación legal que germina en beneficio de EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E. S. P. y contra I. A. S. A. (INGENIEROS ASOCIADOS) y CONDOR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES S.A. cuando la primera mencionada decide, motu proprio, asumir el pago de la totalidad de la condena, lo cual se encuentra claramente demostrado con las copias de las dos consignaciones de depósitos judiciales que realizó, cuya prueba reposa a folios 113,

por valor de \$142.213.917 y \$28.448.275, dineros respecto de los cuales, conforme se desprende de la copia del auto proferido el 18 de octubre de 2011 y que reposa a folio 114, se autorizó su entrega por parte del Juzgado Once Laboral del Circuito de Medellín al demandante Guillermo León Sánchez Alzate.

Por tanto, EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E. S. P., al pagar la deuda, quedó subrogada en la acción del acreedor pudiendo perseguir la satisfacción de la misma de parte de los otros deudores solidarios, **pero** respetando la talanquera impuesta por el artículo 1579 del C. C., esto es que dicha acción se limita ***“a la parte o cuota que tenga este codeudor en la deuda”***.

Ahora, si bien la demandante sugirió que su accionar por la totalidad de lo pagado se derivaba de la aplicación del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, lo cual sería exclusivamente aplicable respecto de I. A. S. A. (INGENIEROS ASOCIADOS) pero no frente a la aseguradora, dicha argumentación no resulta de recibo teniendo en cuenta que la sentencia de primera instancia ya trató el tema y fue clara al definir el porqué de la solidaridad de las entidades demandadas, mediante el argumento contenido a folios 37, el que por su claridad se transcribe:

*“Esta solidaridad viene predicada en el libelo demandatorio con respecto a las dos entidades demandadas I. A. S. A. INGENIEROS ASOCIADOS Y EMPRESAS PÚBLICAS MUNICIPALES en virtud de la existencia del contrato 040113500 celebrado entre dichas entidades y cuyo objeto es, el de trabajo de montaje mantenimiento de equipos electromecánicos de energía centrales de generación de energía, gas, plantas de tratamientos de agua en áreas de influencia de EE. PP. MM. y otras que esas atiendan, solidaridad entonces que **debe predicarse al tenor del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo**, a más que quedó debidamente demostrado que **por el comportamiento omisivo, imprudente y permisivo de funcionarios o empleados de ambas empresas fue lo que originó el accidente que causó los perjuicios o daños al demandante, por lo que además existe una responsabilidad directa de ambas.**”*

*Como el mentado contrato celebrado entre las entidades demandadas, viene amparado por la póliza de cumplimiento No. 02041015585 y de responsabilidad extracontractual No. 04020401965, ésta última por una suma de \$490.378.232, que estaba completamente vigente para la fecha de ocurrencia del accidente, en virtud de dicha póliza, la entidad llamada en garantía **CONDOR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES S.A.** es también solidaria en el pago de los perjuicios ocasionados al **demandante** y que se reconocen en esta sentencia. (Negrillas y subrayas fuera de texto)*

Lo anterior significa que, en principio, cuando se libró la orden de pago inicial y que fue objeto de reposición, la misma no podía darse por la totalidad de lo que

había sido pagado por la demandante, sino únicamente por la cuota que tenía cada una de las entidades demandadas en la deuda, es decir, el 33,333%, resultante de dividir el 100% de lo pagado entre 3, por cuanto en la sentencia de primera instancia, el Juzgado Once Laboral del Circuito de Medellín declaró la responsabilidad solidaria de la sociedad ejecutada I. A. S. A. (INGENIEROS ASOCIADOS), de la aseguradora llamada en garantía, CONDOR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES S.A. y de la entidad hoy demandante, EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.

Ahora bien, no es de recibo para este funcionario que al dar trámite al recurso de reposición y una vez solicitado por la parte demandante la continuación del proceso únicamente contra I. A. S. A. (INGENIEROS ASOCIADOS), se modificara el mandamiento de pago contra dicha entidad limitando la obligación a su cargo al 50% de lo pagado por la demandante, con apoyo en lo mencionado por el artículo 1579 del C. C., el cual refiere que la cuota del deudor insolvente se repartirá a prorrata de los otros deudores.

Es que en este caso concretamente no se presentó una situación que permitiera acrecentar la cuota de los demás deudores, teniendo en cuenta que la manifestación realizada por la apoderada de la parte actora a folios 144, constituyó un simple desistimiento de las pretensiones contra CONDOR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES, y en ningún momento solicitó que se diera aplicación al mencionado acrecimiento de las cuotas de los otros solidarios por insolvencia; incluso, solicitó copias auténticas del expediente y certificación del estado del proceso para hacerse parte en el proceso liquidatorio, de ahí que claramente no era procedente repartir a prorrata la cuota de dicha codeudora.

Lo anterior se refuerza con la simple lectura del escrito mediante el cual la demandante se pronunció frente a las excepciones propuestas por I. A. S. A. (INGENIEROS ASOCIADOS), donde a folio 199 dicha entidad manifiesta:

“Por lo anterior a EPM en cumplimiento de la ley se vio obligada a desistir de la demanda en contra de CONDOR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES y hacer parte del proceso liquidatorio, proceso que para información del apoderado de la demandada ya fue aceptado como acreedor por encontrar en las sentencias de los tribunales de la república una obligación clara y expresa; y exigible conforme el artículo 34 del Código Sustantivo del trabajo en un 50% de las condenas”

Independientemente de que sea cierto que se hizo parte persiguiendo ese 50%, lo cierto es que honrando las disposiciones legales sobre la materia, corresponderá al liquidador en su momento decidir lo pertinente respecto a la obligación de la aseguradora con la acá demandante, aspecto que en nada puede afectar la decisión que tome este Despacho respecto de la obligación que con fundamento en lo expuesto corresponde a I. A. S. A. (INGENIEROS ASOCIADOS) para con

EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E. S. P., y que tal como se viene explicando asciende a una tercera parte de lo que fue pagado por la demandante.

De ahí que al encontrarse demostrado con los documentos que reposan a folio 113 que el pago realizado por la demandante fue de \$142.213.917 el 2 de septiembre de 2011, y de \$28.448.275 el 31 de agosto de 2011, la obligación a cargo de I. A. S. A. (INGENIEROS ASOCIADOS), tal como viene de verse, al tratarse de una obligación solidaria equivale a la tercera parte de dichas cantidades en aplicación de lo dispuesto en el ya mencionado artículo 1579 del C. C., debiéndose ajustar en esa forma la ejecución en su contra, advirtiendo que sobre dichas cifras han de reconocerse intereses legales conforme a lo establecido en el artículo 1617 del C. C.

En consecuencia, se ordenará seguir la ejecución contra I. A. S. A. (INGENIEROS ASOCIADOS) y a favor de EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E. S. P., por la suma de \$47.404.639 y \$9.482.758,34 como capitales, más los intereses legales desde el 2 de septiembre y 31 de agosto de 2011, respectivamente, hasta el pago total de la obligación.

Resta señalar que por las resultas del proceso se condenará en costas a la demandada I. A. (INGENIEROS ASOCIADOS), pero rebajadas en un 66%, y por tanto en su liquidación se incluirá la suma equivalente a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por concepto de agencias en derecho, cifra que ya tiene incluida la disminución anunciada.

4. DECISIÓN

Sin más consideraciones y en mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: SE DECLARAN NO PROBADAS las excepciones de “Inexistencia de Obligación Expresa” e “Inexistencia de obligación clara” propuestas por la demandada, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E. S. P. contra I. A. S. A. (INGENIEROS ASOCIADOS), por las siguientes sumas:

a) CUARENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$47.404.639) como capital, más los

intereses legales, liquidados a la tasa del 6% anual, desde el 2 de septiembre de 2011 hasta el pago total de la obligación.

b) NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y CUATRO CVS. (\$9.482.758,34) como capital, más los intereses legales a la tasa del 6% anual, desde el 31 de agosto de 2011 hasta el pago total de la obligación.

TERCERO: LIQUÍDESE EL CRÉDITO conforme a lo antes indicado.

CUARTO: SE ORDENA EL REMATE, previo secuestro y avalúo, de los bienes embargados o que posteriormente se lleguen a embargar a la demandada I. A. S. A. (INGENIEROS ASOCIADOS), para que con su producto se pague a la ejecutante la obligación aquí descrita.

QUINTO: SE CONDENA EN COSTAS a la demandada a favor de la parte demandante, rebajadas en un 66%. En la liquidación a realizarse por secretaría inclúyase por concepto de agencias en derecho la suma equivalente a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de ejecutoria de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Humberto Ibarra

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f47816f2fb43e0840ba3a06d33e45ee3de15e8bd7ca43079374514956f79afe**

Documento generado en 18/04/2024 05:31:33 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>